

en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 27 de Noviembre, 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.
Señor Director provincial de Primera Enseñanza de Murcia.

Vista la instancia de la Maestra de Ginestar (Tarragona), doña Nieves Ibáñez Busquet, en solicitud de que le sea levantada la incursión en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, hecha por Orden de 2 de Julio último;

Resultando que la citada Maestra viene desempeñando su cargo en el Grupo escolar "Espartaco", de Villanueva y Geltrú, desde el 17 del pasado mes de Febrero, con nombramiento del Consejo de la Escuela Nueva Unificada de la Generalidad de Cataluña;

Resultando que en 27 del repetido mes de Febrero y en 23 de Marzo último, se dirige, primero, a la Inspección de Primera Enseñanza de Tarragona, y luego, a esta Dirección General, solicitando le sean aplicados los beneficios que la Orden de 29 de Enero último concedió a los Maestros que venían sirviendo escuelas de la Generalidad de Cataluña, los que le fueron otorgados por Orden de 17 de Junio pasado;

Considerando que no ha habido abandono de destino por parte de la referida Maestra, la que desde el primer momento dió cuenta de su situación, que quedó legalizada por la Orden de 17 de Junio antecedida,

Esta Dirección general ha resuelto levantar la declaración de incursión en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, a la Maestra de Ginestar (Tarragona), doña Nieves Ibáñez Busquet, actualmente sirviendo una escuela en Villanueva y Geltrú.

Barcelona, 23 de Noviembre, 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Tarragona.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

Resultando: que por Sentencia del Jurado de Urgencia número 7 de los de Madrid, con fecha 21 de Marzo último se condenó a Manuela Boró Miguel a un año y un día de trabajo obligatorio con privación de libertad, declarando probado como base de dicha condena

que la inculpada "ha seguido una conducta que, sin ser constitutiva de delito, es desafecta al Régimen Republicano".

Resultando: que en el expediente de indulto consta que la sentenciada se halla privada de libertad desde el día 21 de Marzo último y viene observando una intachable conducta penitenciaria, dictaminando el Fiscal del Jurado de Urgencia que no habiendo cambiado los elementos que existieron al dictar la Sentencia no procedía la solicitud de indulto, mientras que el Tribunal Sentenciador informa que, en atención a las alegaciones de la inculpada y a la consideración de que si hubiera sido juzgada con anterioridad al Decreto de 23 de Febrero del presente año, la sanción hubiera sido la de sometimiento a la vigilancia de la Autoridad, crea de justicia la concesión del indulto, pero entiende que es preferible el parcial del último párrafo del artículo 4.º de la Ley de 18 de Junio de 1870, o sea la conmutación de la sanción impuesta por la de sumisión a la Autoridad y vigilancia por la misma en su domicilio, y la Fiscalía de la República ha dictaminado en fin que, de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Sentenciador procede la aplicación de la gracia.

Considerando: que es de otorgar la gracia solicitada sin las restricciones que aconseja el Tribunal Sentenciador, si se tiene en cuenta que a la indeterminación del hecho que motiva la condena calificando de desafecta al Régimen una conducta que no se especifica ni se dice en que ha consistido, se une la circunstancia de llevar ya cumplida más de la mitad del tiempo de duración de la condena observando una conducta penitenciaria intachable, lo que es significativo de arrepentimiento respecto a los hechos que hubieran podido determinar aquella calificación de conducta que motivó la condena.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás preceptos aplicables.

Se indulta a Manuela Boró Miguel del resto de la sanción que le fué impuesta por el Jurado de Urgencia número 7 de los de Madrid en Sentencia de 21 de Marzo último.

Publíquese este Auto en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Sentenciador.

Así por este su Auto lo acordaron y firmaron los Excmos. Señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo. Certifico.

El Secretario interino de Gobierno, Manuel Betés.

Valencia, 23 de Octubre de 1937.

Visto el expediente instruido a instancia de Pompeyo Hernáiz Nuño, condenado por Consejo de Guerra constituido en Madrid, para ver y fallar la causa contra él y otros seguida y en la que el expresado Hernáiz Nuño fué condenado en Sentencia de 5 de Abril del presente año a la pena de seis años de prisión correccional con la accesoria de pérdida de empleo y suspensión de todo cargo.

Resultando: que en dicho expediente aparece comprobado que Pompeyo Hernáiz Nuño observa buena conducta, que el Fiscal informa se puede acceder bien a la conmutación de la pena por otra de menos duración, o el indulto del solicitante, y asimismo el Auditor emite informe en el sentido de que pudiera acceder a lo solicitado por Hernáiz Nuño, al menos en analogía con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Junio último y aparece también dictamen del Sr. Fiscal General de la República, según el cual vistos los antecedentes de procesado, la ausencia de calificación jurídica en cuanto a los hechos que a él se imputan en la Sentencia, la confusión que en la apreciación de los mismos se advierte, la ausencia de prueba sobre puntos tan fundamentales como el de si Pompeyo Hernáiz tenía o no mando directo sobre las Unidades de tropa y los informes de la Auditoría y el Fiscal Jurídico-Militar propone el indulto total de la pena impuesta a Pompeyo Hernáiz y que, previa su rehabilitación destinarse a una unidad del frente de combate.

Considerando: que dado el tiempo que el condenado lleva en la prisión, donde observa una conducta ejemplar, así como los informes favorables del Sr. Fiscal General de la República, de la Auditoría y del Fiscal Jurídico-Militar, es procedente la concesión del indulto que se solicita.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás preceptos aplicables.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acuerda indultar al

penado Pompeyo Hernánz Nuño del resto de las penas que le han sido impuestas por la Sentencia antes mencionada.

Publíquese este Auto en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Sentenciador.

Así por este su Auto lo acordaron y firmaron los Excmos. Señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo. Certifico.

El Secretario interino de Gobierno. Manuel Betés.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1937.

Visto el expediente de indulto del penado Indalecio Sánchez Gandía, Médico y vecino de Almansa.

Resultando: que condenado por el Tribunal Popular de Albacete, en sentencia del 14 de Agosto último, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo, con las accesorias correspondientes, así como al pago al Estado de la cantidad de cien mil pesetas, mancomunada y solidariamente con otros reos, por vía de indemnización de perjuicios, como autor responsable del delito de auxilio a la rebelión militar definido y sancionado en el artículo 249, párrafo 1.º del Código de Justicia Militar, se promovió expediente de indulto a instancias del interesado, y en lo actuado consta: Que los Directores de la Prisión Provincial de Albacete y del Campo de Trabajo de Orihuela certifican la buena conducta del recluso durante la permanencia en ellos; que el Fiscal del Tribunal sentenciador dictamina contrariamente a la concesión del indulto, por no encontrar motivos justificados que aconsejen su concesión; que el Presidente y Vocales de dicho Tribunal manifiesta que en un plano de estricta equidad procedería informar favorablemente la petición de indulto, si bien respetando la decisión del Jurado que emitió veredicto de culpabilidad que sirvió de base a la sentencia, habría que informar en sentido contrario, dejando, en conclusión, a la Superioridad la solución del caso y declarando que el Tribunal no se opone a la concesión, total o parcial, de la gracia solicitada, y que la Fiscalía General de la República dictamina estimando procedente el indulto, en atención a la razón de equidad que expone el informe del Tribunal.

Considerando: que en el juicio seguido ante el Tribunal Popular de Albacete contra el Capitán Sr. Martínez Herreros, Jefe de la Compañía de la Guardia Civil de Almansa, y en el que fué éste abogado libremente, manifestó el Ministerio Fiscal que, en razón a ser dicho procesado el único responsable, en su caso, de los sucesos ocurridos en Almansa, que habían sido condenados, con anterioridad, por tales hechos; lo que dió lugar al expediente de indulto de los penados Francisco Honrubia Martínez, Constantino Sánchez Cuenca y Juan Sánchez Liébana, en el que ha recaído resolución favorable de esta Sala de Gobierno.

Considerando: que aun cuando la causa seguida contra el peticionario Indalecio Sánchez Gandía se haya visto en fecha posterior y el Jurado emitiese en ella veredicto de culpabilidad, una imperiosa razón de analogía y equidad obliga a aplicar al caso presente el mismo criterio de alta justicia que ha beneficiado a los demás encartados que participaron en la liquidada sublevación de Almansa, como así lo reconocen en sus dictámenes el Tribunal sentenciador y la Fiscalía General de la República.

Considerando: que, por otra parte, la escasa trascendencia de los hechos concretos que han motivado la condena de Indalecio Sánchez Gandía y la circunstancia de haber sido ya juzgado, con anterioridad, por el Jurado de Urgencia número 1 de Barcelona, que le condenó en concepto de desafecto al régimen, a la medida de seguridad de caución de conducta, son también razones que aconsejan le sea otorgado el indulto de cuanto le queda por cumplir de la pena que le ha impuesto el Tribunal Popular de Albacete.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 13 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación.

La Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen Fiscal, acuerda indultar totalmente del resto de la sanción impuesta y que le queda por cumplir al Médico y vecino de Almansa, Indalecio Sánchez Gandía, condenado por el Tribunal Popular de Albacete, condicionado este indulto a la prohibición de fijar aquí su residencia a menos de doscientos cincuenta kilómetros de Almansa, durante un periodo de dos años.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constitu-

yen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo, el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente. — Alberto Paz. — José M.ª Alvarez. — José Castán. — Felipe Uribarri. — Alvaro Pascual. — Manuel Pérez Jofre. — Leopoldo Garrido. Fiscal. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1937.

Visto el expediente de indulto de los penados Francisco Honrubia Martínez, Constantino Sánchez Cuenca y Juan Sánchez Liébana, vecinos de Almansa.

Resultando, que condenados por el Tribunal Popular de Albacete, en sentencia del 10 de Junio último a la pena de seis años de internamiento, el primero, y a la de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo los dos últimos, con las accesorias correspondientes, así como al pago de la indemnización civil de 500.000 pesetas en forma mancomunada y solidaria, como autores responsables del delito de auxilio a la rebelión, definido y sancionado en el número 1.º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, se promovió expediente de indulto a virtud de lo solicitado por el Ministerio Fiscal en el juicio celebrado contra el ex-Capitán de la Guardia Nacional Republicana Isaac Martínez Herreros, y en lo actuado consta: Que el Director de la Prisión Provincial de Albacete certifica que los tres reclusos, durante su permanencia en ella, han observado una conducta ejemplar; que el Fiscal del Tribunal sentenciador informa en el sentido de no oponerse a la concesión del indulto; que el Presidente y Vocales de dicho Tribunal estiman que debe concederse a los tres penados indulto del resto de la pena que les falta por cumplir, en atención a la petición informe del Ministerio Público y teniendo en cuenta la escasa trascendencia de los hechos que se les imputaban, de los que al parecer era principal autor el ex-Capitán de la Guardia Civil Isaac Martínez Herreros, absuelto en sentencia firme de 17 de Junio, y que la Fiscalía General de la República dictamina, también en sentido favorable, la concesión del indulto solicitado.

Considerando que así procede acordarlo por los propios fundamentos a que se ha hecho referencia y muy especialmente por haber quedado esclarecido, en la causa seguida contra Isaac Martínez He-

rreros, que de los sucesos ocurridos en Almansa fué éste, en su caso, el único responsable, lo que ha determinado la unanimidad con que las representaciones del Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador se muestran favorables al otorgamiento de la gracia.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación.

La Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen Fiscal, acuerda indultar totalmente del resto de la sanción impuesta y que les queda por cumplir a los vecinos de Almansa, Francisco Honrubia Martínez, Constantino Sánchez Cuenca y Juan Sánchez Liébana condenados por el Tribunal Popular de Albacete.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y librense las órdenes oportunas para su cumplimiento remitiéndose testimonio del acuerdo al Excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal Popular de Albacete a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente. — Alberto Paz. — José M.^a Alvarez, José Castán. — Felice Uribarri. — Alvaro Pascual. — Manuel Pérez Jofre. — Leopoldo Garrido. Fiscal. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Resultando que el penado Manuel Pérez Martínez fué condenado en virtud de sentencia fecha 24 de Noviembre de 1936, pronunciada por el Jurado de Urgencia de Alicante, que le condenó, en unión de otros imponiéndole la pena de pérdida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público, derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio y trabajo obligatorio con privación de libertad durante tres años.

Resultando que instruido expediente de indulto, a solicitud del interesado, se acreditó que éste ha observado buena conducta desde su ingreso en el establecimiento donde ~~trabaja~~ ~~que dice~~ ~~ser~~ ~~todos~~ ~~los~~ ~~trabajadores~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~fábrica~~ ~~de~~ ~~calzado~~ ~~que~~ ~~gira~~ ~~bajo~~ ~~el~~ ~~nombre~~ ~~"Manuel Pérez Martínez"~~ solicitan el indulto y avalan su conducta, que la Casa del Pueblo de Elda, y la Federación local de Sindicatos de la misma población aseguran que no es desafecto al Régimen y se halla alejado de toda actividad fas-

cista, atribuyendo su condena a la exaltación y confusión de los primeros momentos; y que, en vista de los antecedentes expuestos, todos los informes reglamentarios son favorables a la concesión de la gracia.

Considerando que, en atención a los avals presentados, a la buena conducta del penado, a los informes favorables, y al carácter impreciso de los hechos en que se funda la condena, procede acceder a la petición de indulto formulada.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, el Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables.

La Sala de Gobierno acuerda indultar al penado Manuel Pérez Martínez, del resto de las penas, principal y accesorias, que le quedan por cumplir, y que le fueron impuestas por la sentencia mencionada. Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al Excmo. señor Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal sentenciador.

Así por este su auto, lo acordaron los Excmos. señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, a 31 de Agosto de 1937.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buena. — Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz. — Ricardo Calderón. — Dionisio Ferrer. — Federico Enjuto. — Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

Insértese en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Valencia, 4 de Septiembre de 1937.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

En la ciudad de Valencia, a 22 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Torrelavega, al de igual clase de Fuencarral, para conocer del juicio verbal interpuesto ante el último, por don Rafael Yáñez Mervella, en concepto de Director propietario de la obra "Madrid en la Mano", contra Sucesor de Moreno Luque Díaz y Alvarez, vecino de Torrelavega, sobre reclamación de ciento cincuenta y cuatro pesetas, noventa y cinco céntimos.

Resultando: que ante el Juzgado Municipal de Fuencarral, don Rafael Yáñez Hervella, dedujo demanda de juicio verbal contra el sucesor de Moreno Luque Díaz y Alvarez, domiciliado en Torrelavega, en reclamación de ciento cincuenta y cuatro pesetas noventa y

cinco céntimos, importe de publicidad efectuada en la obra "Madrid en la Mano".

Resultando que citado el demandado don Carlos Moreno Luque, como Sucesor de Moreno Luque Díaz Alvarez, suscitó ante el Juzgado Municipal de Torrelavega cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que ni él, ni su apoderado habían suscrito ningún contrato de publicidad, teniendo sólo noticia de que había firmado un tal D. C. Alvarez, cuyo señores es desconocido en la casa e incluso en Torrelavega, y debe ser un sujeto imaginado por la casa demandante con objeto de hacer suscripciones ficticias y cobrar el importe de los anuncios a casas de solvencia y no existiendo contrato entre ambas partes, al amparo de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; era Juez competente para conocer de la reclamación el expresado Juzgado de Torrelavega; este Juzgado de conformidad con el Fiscal, dictó auto en 13 de Junio próximo pasado, acordando requerir de inhibitoria al de igual clase de Fuencarral.

Resultando: que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, alegando: que según el contrato que presentaba, las partes contratantes renunciaron de común acuerdo al fuero de su domicilio y se sometieron a la jurisdicción de los Tribunales de Fuencarral, siendo por lo tanto dicho Juzgado el competente para conocer de la demanda. Citó como fundamentos de Derecho los artículos 56, 75 y regla primera del 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y el Juzgado de conformidad con el Fiscal, dictó auto en 24 de Junio próximo pasado no accediendo a la inhibitoria propuesta.

Resultando: que el Juzgado requiriente insistió en la inhibitoria habiendo remitido ambos sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la cuestión propuesta con arreglo a derecho; oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo.

Considerando: que negado por el interpelado la existencia del contrato del que se pretende derivar la obligación exigida y la autenticidad del instrumento presentado por lo que no puede admitirse en este trámite la eficacia de la sumisión que se supone pactada y no siendo tampoco ninguno de los lugares de residencia de los Juzgados contendientes el de cumplimiento de la obligación referida es indiscutible la atracción preferente del fuero del domicilio del demandado a tenor de regla primera

del artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Torrelavega al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia la que se comunicará al de igual clase de Fuencarral; siendo de cuenta de cada parte las respectivas costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Aragones. — Luis Fernández Clérigo. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Fernández Clérigo, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos en el mismo día de su extensión.

Valencia, 22 de Febrero de 1937.

Ante mí: Ernesto Bertrán. — Rubricado.

En la Ciudad de Valencia, a 24 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Alcantarilla al de igual clase de Isla Cristina, para conocer del juicio verbal interpuesto ante el último por don Domingo Vaquero Herrera, domiciliado en Isla Cristina, contra don José Riquelme Ponce, vecino de Alcantarilla, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado Municipal de Isla Cristina interpuso demanda en juicio verbal civil don Domingo Vaquero Herrero, industrial de aquella vecindad con fecha 16 de Abril de 1936 contra don José Riquelme Ponce, también industrial y vecino de Alcantarilla en reclamación de 232'50 pesetas y costas que le debita como importe de unas remesas de mariscos que vendidos le había remitido desde Isla Cristina al referido Alcantarilla, sin que a la demanda acompañase documento alguno.

Resultando: Que citado el demandado suscitó ante el Juzgado Municipal de Alcantarilla con fecha 20 de Abril de 1936 cuestión de competencia por inhibitoria alegando que la deuda no procedía de contrato de compraventa sino de un contrato verbal de géneros en depósito que se vendían por él en Alcantarilla, remitiendo su importe al demandante mediante el descuento de comisión y gastos de portes. Invocó en su apoyo la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la

doctrina de jurisprudencia de que en los contratos de compraventa de géneros en depósito es competente para conocer de la demanda el Juzgado del lugar donde los géneros se venden y acompañó al escrito un extracto de cuentas que da principio en 13 de Noviembre de 1934 y termina el 3 de Junio de 1935 con un saldo a su favor de doscientas veintidós pesetas el 1.º de Julio de 1935.

Resultando: que oído el Ministerio Fiscal y siendo favorable su dictamen al requerimiento solicitado por los motivos ya expuestos el Juzgado Municipal de Alcantarilla por auto de 20 de Abril de 1936, acordó requerir de inhibitoria al de igual clase de Isla Cristina, fundado en iguales razonamientos.

Resultando: que el actor se opuso a la inhibitoria exponiendo que el crédito que reclamaba procedía de mariscos que para su venta remitió el demandado con la condición de reponerle su importe en Isla Cristina; invocó el ejercicio de una acción personal sin sujeción expresa ni tácita, en el que Isla Cristina es el lugar del cumplimiento de la obligación, según lo reconoció el deudor en el hecho de haber remesado fondos al domicilio del vendedor, y la doctrina del Tribunal Supremo declaratoria de que el lugar en que el comprador debe cumplir sus obligaciones es aquel en que la cosa se pone a su disposición, suponiéndose hecha la entrega donde tiene establecida su industria el vendedor y aportó las siguientes cartas, todas fechadas en Alcantarilla (Murcia) bajo el membrete "José Riquelme Ponce. Exportador de frutas en comisión y por cuenta propia" y suscritas por José Riquelme y dirigidas a don Domingo Vaquero, Isla Cristina, una fecha 27 de Noviembre de 1934, anunciando el giro de 36 pesetas importe líquido de tres sacos de almejas que le tiene mandadas; otra fecha 15 de Enero de 1935 anunciando el giro de 153 pesetas importe de 16 sacos de almejas y diciendo: "...y respecto a lo que me dice usted del precio de las almejas no se puede vender a más precio de ochenta céntimos kilo y algunos sacos a setenta y setenta y cinco, de forma que es imposible sacar mejor partido que se está sacando..."; y otra de primero de Febrero de 1935 anunciando el giro de noventa pesetas importe de diez sacos de almejas y expresando: "...Señor Domingo, siento mucho decirle que es imposible sacarle mejor partido a las almejas, se lo digo a V. para su gobierno, si es cosa que usted se defiende puede V. continuar mandando en la misma cantidad o algún saco más o sino

Yd. hace lo que mejor le convenga..."

Resultando: Que el Juzgado Municipal de Isla Cristina oído el dictamen favorable del Fiscal, dictó auto con fecha 4 de Mayo de 1936 no accediendo a la inhibitoria y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal en el que ha emitido dictamen el Ministerio Fiscal en el sentido de que tratándose de una acción, lo que no puede deducirse de gar del cumplimiento de la obligación, lo que no puede deducirse de los datos presentados por el actor, procede declarar la competencia del Juzgado de Alcantarilla, domicilio del demandado, conforme a la regla primera del artículo 62 de la ley procesal.

Visto siendo ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela.

Considerando: que el contenido de las cartas de 15 de Enero y de 1.º de Febrero de 1935, suscritas por el demandado y aducidas precisamente por el actor en el acto de contestar al requerimiento de inhibitoria, ofrecen datos suficientes para comprender, siquiera sea a los solos efectos de decidir esta contienda, que la relación jurídica ligadora de ambas partes es la que deriva de un contrato de comisión mercantil.

Considerando: que de las acciones que nacen de este contrato, tanto en favor del comisionista como del comitente, debe conocer el Juez del lugar donde aquel desempeñó el encargo, de acuerdo con lo prevenido en la regla primera del artículo 62 y de la ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina de jurisprudencia.

Visto el artículo 244 del Código de Comercio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Alcantarilla, al que se remitirán las actuaciones con certificación de esta sentencia, poniéndose en conocimiento del Juzgado Municipal de Isla Cristina cuando las circunstancias lo permitan, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados. — Ante mí: Ernesto Bertrán. — Rubricado.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Gerardo Fentanes Portela, Magistrado Po-

nenie que ha sido en estos autos, en el mismo día de su extensión. Valencia, 24 de Febrero de 1937.

En la ciudad de Valencia a 25 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Negreira, al de igual clase número 11 de Barcelona, para conocer del juicio verbal promovido ante el último, por don Jaime Serrahima Santandreu, vecino de Barcelona, contra doña Joaquina García Fernández, profesión sus labores, domiciliada en Santiago, y doña Carmen Fernández, viuda de Eustorgio García, domiciliada en Negreira, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado Municipal número 11 de Barcelona, en 11 de Enero de 1936, don Jaime Serrahima Santandreu dedujo demanda de juicio verbal en calidad de cesionario de la entidad "Sedagordón, S. A. contra doña Joaquina García Fernández, y la viuda de Eustorgio García, domiciliadas en Negreira, en reclamación de seiscientas pesetas, la primera, como deudora principal y la segunda, como fiadora responsable común de la deuda, contraída con motivo de operaciones comerciales por compraventa de géneros, no satisfechos por la deudora principal ni la fiadora. Acompañó dos letras de cambio libradas por "Sedagordón, S. A.", a cargo de Joaquina García Fernández, aceptadas por J. García, domiciliadas en Santiago de Compostela, por valor de trescientas pesetas cada una; cesión de un crédito de doña Joaquina García de seiscientas pesetas a favor del actor por "Sedagordón, S. A." y carta con el membrete de Viuda de Eustorgio García, fechada en Negreira el 2 de Agosto de 1934, dirigida a los "Señores Sedagordón y Compañía" exponiéndoles que los giros que vienen efectuándole a su hija Joaquina los hagan a ella, procurando que nunca excedan de ciento cincuenta pesetas mensuales y lo más capacitado posible, para de esta forma ir liquidándoles, apareciendo en la misma la firma. "La Viuda de Eustorgio García" Rubricada.

Resultando: Que citada la demandada doña Carmen Fernández Villaverde, en unión de su hija doña Joaquina García, suscitaron ante el Juzgado de Negreira cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que la cantidad reclamada era fracción de suma superior debida por la doña Joaquina a virtud de relaciones comerciales con la cedente, cuya entidad, por sí y ante sí, divide su crédito faltando con ello a preceptos legales so pretext-

to de una cesión y con el atrevido designio de llevar el conocimiento de sus reclamaciones a jueces incompetentes en razón de la verdadera cuestión litigiosa; que la doña Carmen no tenía con la casa "Sedagordón, S. A." relación de clase alguna de fianza; que era cierto que en circunstancias críticas para doña Joaquina, mandó poner una carta, que no suscribió y fué escrita a su máquina, cuya síntesis era una simple promesa de pago de los descubiertos de su hija para con la entidad cedente, en cuanto tal promesa pudiera ser compatible con sus intereses, respondiendo en cuanto sus circunstancias se lo habían permitido, pagando en esta villa cuatro letras de cambio por un valor total de quinientas pesetas; que la acción ejercitada en la demanda se dirigía a obtener el cobro de letras de cambio, las que se perfeccionaban con la aceptación, siendo competente para conocer el Juez del lugar designado por el librador para el pago por estimarse el del cumplimiento de la obligación, prescindiendo en absoluto de las condiciones especiales de pago que hubieran podido establecerse en el contrato de compraventa mercantil que dieran origen a las cambiales; que la promesa en los términos en que fué concebida, no era contrato pues no tenía fuerza de obligar, y aun suponiendo que lo fuera, en esa aludida carta nada se dijo sobre el lugar del pago, por lo que era competente para conocer de la demanda el Juzgado a quien se dirigían. Citaron como fundamento de derecho la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y pidieron que este Juzgado mantuviera su competencia y el Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 3 de Marzo último, acordó requerir la inhibición al de igual clase número 11 de Barcelona.

Resultando: Que recibido en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria exponiendo: que la reclamación de que dimanaba la cuestión procedía de operaciones de compraventa celebradas entre la entidad cedente y la demandada doña Joaquina, como se desprende de los documentos que obraban en autos, siendo la Ciudad de Barcelona donde se perfeccionó el contrato y donde estaban domiciliadas las cambiales por lo que era el del cumplimiento del mismo y por tanto los Tribunales de dicha Capital los competentes para conocer del juicio; que las cambiales no eran más que una simple facilidad de pago, ya que éstas se libraron para el de las mercaderías servidas en méritos del contrato que se ha hecho mención; que la

demandada doña Carmen se hizo responsable de pagar la deuda bajo promesa de satisfacerla si su hija doña Joaquina no lo efectúa. Citó como fundamentos de derecho el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y pidió que el Juzgado número 11 de Barcelona mantuviera su competencia. Este juzgado, oído el Fiscal, por auto de 24 de Marzo último no accedió a la inhibitoria, habiendo asistido el Juzgado requerente.

Resultando: Que ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la cuestión propuesta con arreglo a derecho; habiéndose oído al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Presidente de Sala don Demófilo de Buen.

Considerando: Que promovida la cuestión ante el Juzgado de Negreira, donde tiene su domicilio una de las demandadas, y el Juzgado de Barcelona, como supuesto lugar de cumplimiento del contrato de compraventa celebrado, del que deriva sus derechos el actor en calidad de cesionario, debe prevalecer la competencia del primero de conformidad con lo establecido en la primera regla del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por que la demandada que promueve el incidente aparece únicamente obligada, según resulta de las alegaciones del propio actor, y del documento en que las ampara, en virtud de una promesa de abonar una deuda ajena, que hizo con determinadas condiciones, entre ellas la de hacer el pago en la población donde reside, de donde resulta ser ésta el lugar del cumplimiento de la obligación; que es el criterio a que el mencionado precepto atiende en primer término.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Negreira al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta Sentencia la que se comunicará al de igual clase número 11 de Barcelona; siendo de cuenta de cada parte las respectivas costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Demófilo de Buen, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, en el mismo día de su extensión.

Valencia, 25 de Febrero de 1937.
— Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 26 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por el Juzgado Municipal de Pola de Siero al de igual clase de Igualada, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Daniel Tomás Vives, vecino de aquella ciudad, contra don Manuel Rodríguez Cuesta, domiciliado en Pola de Siero, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado Municipal de Igualada, en 22 de Abril de 1936, Don Daniel Tomás Vives, de aquella vecindad, interpuso demanda de juicio verbal contra don Manuel Rodríguez Cuesta, fabricante de curtidos y vecino de Pola de Siero, en reclamación de doscientas ochenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos que debía adeudarle por su comisión del dos por ciento en la venta hecha a don Miguel Vila Boix de Barcelona, de quinientos cueros, más dos pesetas cuarenta céntimos por los gastos de negociación y devolución de la letra de cambio que giró a cargo del demandado y que presentaba por haberle sido devuelta, uniendo a su escrito también, para acreditar la realidad de la deuda, dos cartas dirigidas a él por el señor Rodríguez Cuesta, copia de otra remitida por el mismo señor y otra carta igualmente dirigida al actor por don Miguel Vila Boix.

Resultando que, citado el demandado, suscitó ante el Juzgado Municipal de Pola de Siero cuestión de competencia por inhibitoria, en la que alegaba que, por no existir contrato alguno y ejercitarse una acción de carácter personal, era competente aquel Juzgado, citando los artículos 62, regla primera y 65 de la Ley de Enjuiciamiento y el 1171 del Código Civil.

Resultando: que el Juzgado de Pola de Siero, oído el Fiscal, acordó requerir de inhibición al de igual clase de Igualada, y recibidos en este último Juzgado los oportunos oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, alegando ser Igualada el sitio donde debía cumplirse la obligación, digo, cumplirse la obligación.

Resultando: que el Juzgado Municipal de Igualada, oído el Fiscal, no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal que ha propuesto resolverla a favor del Juzgado de Igualada.

Siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: que es Jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal que de las acciones que se fundan en el contrato de comisión mercantil, ya se ejerciten por el comisionista, ya por el comitente, debe conocer el Juez del lugar donde el encargo o cometido había de desempeñarse, por ser el de cumplimiento de la obligación, conforme al número primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: que en el presente caso las cartas suscritas por el propio demandado y la que suscribe don Miguel Vila Boix, que han de estimarse como principio de prueba a los solos efectos de la resolución del conflicto jurisdiccional planteado, acreditan la existencia de la comisión, que para la venta de determinados cueros confirió el señor Rodríguez Cuesta, fabricante de Pola de Siero, al señor Tomás Vives, vecino de Igualada, así como la circunstancia de haber sido enviados tales cueros a esta última ciudad y a la consignación del comisionista para que éste los pusiera allí a la venta, y por consiguiente, es indudable que la competencia para conocer del juicio corresponde al Juez Municipal de Igualada, lugar donde la comisión había de cumplirse, sin que sea óbice a ello el hecho de que el actor girase una letra a Pola de Siero para el cobro de la cantidad que reclama, mero accidente que no altera la obligación de efectuar el pago de los premios de comisión donde legalmente corresponde.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Igualada al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta Sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Pola de Siero; siendo de cuenta de cada parte las respectivas costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia, estando celebrando audiencia pública, por el Magistrado Ponente de la misma don José Castán, en el mismo día de su extensión.

Valencia, 26 de Febrero de 1937. cado.

Doy fe. Ernesto Beltrán.—Rubri-

En la ciudad de Valencia, a 26 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Albacete al de igual clase número 1 de Jerez de la Frontera para conocer del juicio verbal interpuesto ante el último don J. R. de Medina, domiciliado en Jerez de la Frontera, contra don Manuel Salas, vecino de Albacete, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado Municipal número 1 de Jerez de la Frontera, en 25 de Marzo de 1936, don J. R. de Medina, exportador de vinos de aquella vecindad, interpuso demanda de juicio verbal contra don Manuel Salas, residente en Albacete, en reclamación de ciento ochenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, por importe de géneros que de su cuenta, cargo y riesgo manifestaba haberle remitido, y a su escrito unió una hoja de pedido, sin firma alguna; una copia de factura; una letra de cambio, girada por el señor J. R. de Medina, a cargo del señor Salas y acta de protesto de la misma por falta de pago.

Resultando: Que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado Municipal de Albacete cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que la acción ejercitada era personal, sin que mediara sumisión alguna, por lo que debía entender de ella el Juzgado de Albacete, según la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el artículo 1171 del Código Civil y copiosa jurisprudencia.

Resultando: Que el Juzgado de Albacete, oído el Fiscal, acordó requerir de inhibición al de igual clase, número 1 de Jerez de la Frontera; y recibidos en este último Juzgado los correspondientes a oficios y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, fundándose en lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento y 1509 del Código Civil y citando también los artículos 1171 de este Cuerpo legal y 1101 de la Ley procesal, así como diferente jurisprudencia.

Resultando: Que el Juzgado Municipal de Jerez de la Frontera, oído el Fiscal, acordó no acceder a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la cuestión propuesta con arreglo a derecho; habiéndose oído al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: Que según jurisprudencia muy reiterada de esta

nocer de las demandas sobre reclamación del importe de géneros vendidos y transportados por cuenta y riesgo del comprador, el del domicilio del vendedor, por deber entenderse que en él se hizo la entrega, de conformidad con lo establecido en el artículo 1500 del Código Civil.

Considerando: Que la nota de pedido y copia de factura presentada por el actor con su demanda, deben ser tenidas en el presente caso, como principio de prueba revelador del lugar del cumplimiento de la obligación, a efectos de resolver el conflicto planteado, pues si bien es cierto que ambos documentos no están autorizados por el demandado don Manuel Salas Abia, les dan autoridad las propias y evasivas manifestaciones de esta parte, que en el acta de protesto, por falta de pago, de la letra de cambio de ciento cuarenta y siete pesetas y cinco céntimos, librada por el demandante, se limita a decir que desde hace un año dejó la repostería del Círculo Mercantil y no adeuda nada al librador, y que en el escrito proponiendo la inhibitoria niega que haya tenido trato ni contrato con el actor, pero sin la menor indicación ni justificación de no haber retirado el género que le fuera enviado y a que los expresados documentos se refieren.

Considerando: Que, en consecuencia, al constar que el envío de la mercancía le fué hecho al demandado desde Jerez de la Frontera a porte debido y por tanto de su cuenta y riesgo, es indudable que al Juzgado de dicha población corresponde el conocimiento de la demanda que ha dado origen a la presente contienda, a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal número 1 de Jerez de la Frontera, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta Sentencia, lo que se comunicará al de igual clase de Albacete; siendo de cuenta de cada parte las respectivas costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Manuel Fernández Gordillo. — Rubricados.

Publicación: La anterior sentencia fué publicada por el Magistrado Ponente don José Castán en el

mismo día de su extensión, estando celebrando audiencia pública.

Valencia, 26 de Febrero de 1937.
Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, 26 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Jaén al de igual clase del Distrito de la Catedral de Murcia para conocer del juicio verbal promovido ante el último por don Gregorio Fernández Moya, vecino de Murcia, contra don Domingo Pellicer López, domiciliado en Jaén sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que con fecha 30 de Diciembre de 1935 don Gregorio Fernández Moya dedujo ante el Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral de Murcia, demanda de juicio verbal contra don Domingo Pellicer López, alegando que éste debía al actor la suma de quinientas setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, importe de las cantidades que había abonado de más, por estar englobadas en los recibos de contribución territorial que había pagado el actor.

Resultando: Que emplazado el demandado, compareció ante el Juzgado Municipal de Jaén promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, fundada en que como el demandante ejercitaba una acción personal para cuyo cumplimiento no se había designado lugar y no existía sumisión del demandado a determinado Juzgado, los únicos Tribunales competentes para conocer de la reclamación eran los de Jaén, domicilio del demandado, a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: Que el Juez Municipal de Jaén, de conformidad con el Fiscal, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral de Murcia, no opuso el demandante a dicha inhibitoria, alegando que la obligación de pago de los recibos de la contribución territorial que se reclamaba, había de tener su cumplimiento en Murcia, porque en dicha población se encontraba la recaudación del impuesto.

Resultando: Que el Juez Municipal del Distrito de la Catedral de Murcia, de conformidad con el Fiscal, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Jaén, insistió éste en su competencia, por lo que, no habiéndose

puesto de acuerdo ambos Juzgados, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, que ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal, que ha propuesto, en su informe, resolverla a favor del Juzgado de Jaén.

Siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: Que en la demanda que ha dado origen a la presente cuestión de competencia se limita el actor a pedir cierta cantidad que el demandado le es en deber, procedente del pago que hizo el primero de unos recibos de contribución territorial, en los que figuraba englobada una finca del demandado con otras del demandante; y por consiguiente no se trata del cumplimiento de ninguna obligación "ob rem" que pudiera dar matiz real o carácter mixto a la acción ejercitada e hiciera entrar en juego el lugar en que se hallen los bienes, si no de una simple obligación personal protegida por la antigua "actio in rem verso"; que permite la rectificación patrimonial del desequilibrio operado por el enriquecimiento injusto, y que tiene su ámbito competencial dentro de la regla primera del artículo 62 de la ley ritual civil.

Considerando: que por ende, ha de resolverse la presente cuestión a favor del Juzgado del domicilio del demandado, o sea el de Jaén, ya que no media sumisión expresa ni tácita al Juzgado de Murcia, ni se ha aportado elemento documental alguno del que pudiera inferirse el lugar en que la obligación reclamada haya de cumplirse.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Jaén, al que se remitirán las actuaciones con certificación de esta sentencia, poniéndose en conocimiento del Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral de Murcia, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Manuel Fernández Gordillo. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de la misma don José Castán, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Valencia, 26 de Febrero de 1937.
Doy fe, Ernesto Beltrán. — Rubricado.